



**RAD: 08-638-40-89-002-2010-00253 EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (REACTIVADO)
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA
SISTEMA ESCRITURAL-CON SENTENCIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga. Atlántico - febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el anterior informe suscrito electrónicamente por el secretario en el día de hoy 25 de febrero de 2022, examinado el proceso de la referencia y la solicitud presentada por el señor LUIS EDUARDO MEZA SANTIAGO en su calidad de demandado, quien actúa en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía, este despacho procede a resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Resaltadas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 627 de la Ley *ut supra*, establece:

"Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

...

4. Los artículos... 317... entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

..."

Dentro del proceso se libró mandamiento de pago y medida cautelar mediante auto de fecha 11 de junio de 2010, notificado por estado No. 060 del 15 de junio de 2010, a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDITO y en contra del demandado LUIS EDUARDO MEZA SANTIAGO, proceso que fue radicado bajo el No. **08-638-40-89-002-2010-00253** (Ver folio 10 del Cuaderno. Principal).

Mediante sentencia proferida el día 14 de noviembre de 2012, este despacho declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y en ese sentido, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado (Ver folios del 21 al 24 del Cuaderno de Excepciones).

Mediante autos de fechas 11 de junio de 2010, 29 de febrero de 2016, 23 de agosto de 2016 y 04 de julio de 2019, este despacho decretó medidas cautelares (Ver folios 3, 15 y 25 del Cuaderno de medidas cautelares).

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación, desde el 04 de julio de 2019**, fecha en la cual este despacho ordenó requerir al pagador de FIDUPREVISORA para que explicara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de RSG



embargo decretada dentro de este proceso. Observándose así la inactividad de dicho proceso, a partir de la mencionada fecha.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012**.

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso iniciado por la COOPERATIVA COOCREDITO contra el señor LUIS EDUARDO MEZA SANTIAGO, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, mediante autos de fechas 11 de junio de 2010, 29 de febrero 2016 y 23 de agosto de 2016.

TERCERO: Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15f880d82e1c878f9b2419a7e4b8c362b65d85dc44cd8221ff7232bdb7679fc**
Documento generado en 25/02/2022 06:26:42 PM

RSG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga – Atlántico. Colombia

